



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°:	73001-23-33-000-2019-00446-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	PROCURADURIA JUDICIAL 163 EN LO ADMINISTRATIVO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE FLANDES

I- ASUNTO A DECIDIR

La procuraduría Judicial 163 en lo administrativo, en ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, demandó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Tolima y el Municipio de Ibagué, en procura de que se amparen los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, debido a las serias deficiencias en las condiciones de infraestructura donde funciona la sede Jorge Eliecer Gaitán de la Institución Educativa Manuela Omaña del Municipio de Flandes – Tolima.

II- ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (fol. 6):

“ (...)

Se declare judicialmente el amparo de los derechos colectivos previstos en los literales G) H) y J) de la ley 472 de 1998 o los demás que se acrediten en el curso de la actuación procesal, que han sido vulnerados a la comunidad de estudiantes de la sede Jorge Eliecer Gaitán de la Institución educativa Manuela Omaña del Municipio de Flandes - Tolima debido a las serias deficiencias en las condiciones de infraestructura donde funciona dicho establecimiento educativo.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas DEPARTAMENTO DEL TOLIMA representada por su Gobernador OSCAR BARRETO QUIROGA y al MUNICIPIO DE FLANDES representada por su Alcalde Municipal JUAN PABLO LOPEZ MEDINA así como las demás entidades que lleguen a ser vinculadas conforme a la facultad prevista en el Art. 18 de la ley 472 de 1998, que a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, adelante las gestiones administrativas y presupuétales necesarias para que en un término no mayor

a seis meses se proceda a la adecuación y/o reubicación en condiciones idóneas de la estructura donde funciona la sede Jorge Eliecer Gaitán de la Institución educativa Manuela Omaña del Municipio de Flandes - Tolima, con el fin de garantizar la prestación eficaz del servicio educativo a los estudiantes que allí reciben su formación académica.

3. Que se integre un comité de verificación del fallo, en los términos establecidos en el Art. 34 de la ley 472 de 1998”

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fols. 3-5):

Como fundamento de sus pretensiones, la parte accionante expuso los hechos relevantes que se sintetizan así:

- Que mediante escrito radicado el día 09 de febrero de 2018, la comunidad perteneciente a la sede Jorge Eliecer Gaitán de la Institución Educativa Manuela Omaña del Municipio de Flandes - Tolima, solicitó a los procuradores judiciales su intervención, en virtud de la situación que afecta los derechos de la población infantil que estudia en dicho centro educativo.
- Que la institución educativa se encuentra ubicada en la calle 14 N. 6-28 del Barrio Gaitán, donde fue reubicada - aparentemente en forma temporal- en virtud a los problemas de erosión que existían en la anterior sede.
- Que las nuevas instalaciones “provisionales” formaban parte de la fase 2, de tres fases aprobadas por el programa FONADE con relación afectados por la ola invernal de 2013.
- Que en la sede Jorge Eliecer Gaitán hacen presencia cerca de 120 estudiantes del grado preescolar, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de primaria.
- Que las instalaciones donde funciona la institución educativa consta de 4 aulas, 2 baños y una cocina, careciendo por completo de espacios para la formación académica, tales como bibliotecas, salas de cómputo y de espacios para la recreación y el deporte, teniendo que salir los niños a realizar este tipo de actividades en la vía pública, con los peligros que ello conlleva por el tráfico automotor y la situación de orden público que impera en el sector por la presencia continua de pandillas, con las consecuencias que ello puede generar en la integridad física de los menores.
- Que la estructura física no es adecuada para la salud e integridad física de los menores estudiantes, dado que se trata de aulas construidas en PVC y techo de zinc, lo cual las convierte en “verdaderos saunas”, dadas las altas temperaturas del Municipio de Flandes.
- Que los Procuradores 105 Judicial I, 201 Judicial I y 163 Judicial II, realizaron el requerimiento previo establecido en el Art. 144 de la ley 1437 de 2011.
- Que el Departamento del Tolima, en oficio sin número y suscrito por el Secretario de Educación del ente territorial, dio respuesta manifestado que había informado al Rector de la Institución Educativa, sobre las gestiones que debía realizar para la adquisición del inmueble donde pueda funcionar el plantel.
- Así mismo, mediante comunicación del 02 de abril de 2018, el alcalde Municipal de Flandes dio respuesta al requerimiento establecido en la ley, expresando que, aunque es consciente de la problemática, está realizando las gestiones financieras para garantizar los derechos de los estudiantes de esta comunidad, sin embargo, a la fecha no se tiene una solución concreta y efectiva.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Del Departamento del Tolima (fol. 53-59):

A través de apoderado judicial, manifestó que se opone a cualquier responsabilidad que le sea endilgada al Departamento del Tolima dentro de la acción de la referencia, por cuanto esta entidad territorial no es responsable por la vulneración de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, y las disposiciones reglamentarias; como consecuencia de ello, solicitó se excluya al Departamento del Tolima de la presente acción.

Aseveró que por competencia legal le corresponde al Municipio de Flandes, la realización de las gestiones tendientes a satisfacer las pretensiones de la presente acción, para que así el Ministerio de Educación Nacional, y los entes territoriales, trabajen de la mano para el mejoramiento y/o construcción de la infraestructura en las instituciones de los 46 Municipios no certificados del Departamento, y dicha inversión depende de que los proyectos se encuentren viabilizados por parte del banco de proyectos de la Secretaria de Planeación y Tics Departamental, sin embargo, a la fecha no se tiene ningún proyecto radicado de la sede MANUELA UMAÑA del municipio de Flandes.

Agregó que el Secretario de Educación y Cultura del Departamento, mediante oficio solicitó al rector de la Institución Educativa MANUELA OMAÑA, adelantar la actividades a que haya lugar en lo que respecta a la documentación de titularidad de predios y levantamiento topográfico del predio en donde se tenga prevista la reubicación definitiva de la sede educativa, pues son las autoridades locales, quienes deben determinar tales aspectos atendiendo que la reubicación o la adecuación de una nueva infraestructura educativa se encuentra en la jurisdicción donde es competente el alcalde respectivo.

Por último, propuso como excepciones las que denominó; falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la acción y excepción genérica.

3.2 Municipio de Flandes (fls.60-61)

La entidad territorial, a través de su apoderada se opuso a las pretensiones, declaraciones y condenas deprecadas por la parte actora, aduciendo que no hay prueba en el expediente acerca de las presuntas condiciones sanitarias irregulares que manifiesta la parte accionante.

Aseveró que el gobierno nacional es el responsable de la salud y la educación a nivel nacional, y que en la presente acción no se tuvo en cuenta que el municipio no está certificado, por tanto, los fondos enviados por los ministerios son manejados por la gobernación del Tolima y el Ministerio de Educación.

3.3 Ministerio de Educación Nacional (fls. 103-112)

Refirió que de conformidad con los supuestos de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Entes Territoriales certificados "*Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones*".

Precisó que las Entidades Territoriales gozan de autonomía administrativa y presupuestal para adelantar las gestiones pertinentes para la financiación e inversión de la infraestructura física, así como la calidad y dotación de los planteles educativos a su cargo y demás necesidades que se detecten en este sentido, razón por la cual es responsabilidad del Ente Territorial el sostenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas.

Aclaró que el Ministerio de Educación Nacional, no cuenta con la administración de los recursos del Sistema General de Participación, pues conforme a lo establecido en el artículo 5 de la precitada Ley 715 de 2001, que consagra las funciones y competencias de la Nación Ministerio de Educación, no le compete a esta resolver las cuestiones jurídicas expuestas en la presente acción popular, pues a ese ministerio no se le asignan recursos para el pago de obligaciones como las que se le imputan, y por ende dentro de su presupuesto no existe partida destinada a este tipo de proyectos pues su objetivo reiteró está orientado a formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo.

Reiteró que en virtud de la descentralización del servicio de la educación le corresponden en primer lugar al Departamento del Tolima como Entidad Territorial Certificada en educación que agrupa al Municipio de Flandes, girar los recursos necesarios a la Institución Educativa Manuela Omaña, y con los recursos girados a su favor por el Sistema General de Participaciones, intervenir en los mismos para asegurar que se cumplan todos los componentes educativos señalados en el Artículo 2.3.3.6.2.3 del Decreto 501 de 2016.

Aparte de lo antes expuesto, indicó que, solo si las respectivas entidades territoriales postulan Instituciones Educativas, en el marco de las convocatorias adelantadas por el Ministerio de Educación Nacional, y siempre y cuando estos cuenten con la respectiva viabilización técnica y jurídica, los proyectos a desarrollarse en dichas Instituciones Educativas, podrán ser objeto de cofinanciación.

De otra parte, propuso como excepciones las que denominó; falta de legitimación en la causa y excepción de oficio.

4.- Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento

Continuando con el trámite del proceso y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se citó a las partes y al Ministerio Público a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día 20 de agosto de 2020 la cual fue suspendida, y reanudada el 30 de junio de 2021, no obstante ante una posible acuerdo conciliatorio, el Despacho sustanciador procedió a suspender nuevamente la audiencia, siendo reanudada el 1 de diciembre de 2021, declarándose fallida ante la ausencia de formula conciliatoria.¹

5. Periodo probatorio y alegatos de conclusión

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2021², se abrió el proceso a pruebas, y por auto del 17 de marzo del 2022 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que procedieran a formular sus alegaciones de fondo³, oportunidad en la que concurrió el Ministerio de Educación Nacional, quien manifestó que el Departamento del Tolima⁴, es un ente territorial certificado para la prestación del

¹ Ver archivo 045_acta continuación AUD. PACTO-01-12-21

² Ver archivo047-auto popular JARC-Decreta pruebas

³ Ver archivo059_ auto cierra periodo probatorio y ordena alegatos

⁴ Ver archivo 067_alegatos Ministerio de Educación Nacionl

servicio educativo, por tanto, gozan de autonomía presupuestal y administrativa, para que, con dichos recursos, asuman los costos que generen el mantenimiento de las Infraestructuras Educativa.

Agregó que le compete al Departamento del Tolima, diseñar las estrategias para mejorar la infraestructura educativa de su jurisdicción, identificar las necesidades que se tienen en cuanto a ésta y en el caso de requerir recursos de cofinanciación, sujetarse al procedimiento establecido para acceder a tales recursos, procedimiento que se desglosa en las resoluciones 10281 y 24346 de 2016.

Por su parte LUISA FERNANDA RAMIREZ OCAMPO⁵, estudiante adscrita al Consultorio jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, obrando en calidad de coadyuvante de la procuraduría 163, manifestó que es importante frenar los daños causados por el deterioro de la anterior sede educativa y su posterior reubicación, ya que está en juego los derechos de los menores.

Consideró que ante los avances de las mesas de trabajo con la adquisición del predio contiguo a la Institución Educativa Manuela Omaña sede Jorge Eliecer Gaitán, es importante que se establezca un presupuesto que sea asumido por la parte demandada, para avanzar, ya sea en la reubicación y/o adecuación de una sede, que cuente con una infraestructura adecuada y necesaria para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes.

Por último, la apoderada del Departamento de Tolima⁶ ratificó lo manifestado en la contestación de la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones descritas por el actor popular en tanto, no ha existido hechos u omisiones que permitan inferir grado de responsabilidad a la Gobernación del Tolima.

Añadió que desde la Secretaria de educación se han adelantado las visitas técnicas a la institución educativa, con la finalidad de determinar aspectos de infraestructura, ubicación encontrándose que efectivamente la sede requiere de un mejoramiento general, disponer de un lugar para el desarrollo de la infraestructura educativa y mejorar las condiciones de la prestación del servicio para la población de primaria, toda vez que el lote donde actualmente opera la sede principal, no cuenta con espacios para la ampliación de la infraestructura por los índices de ocupación.

Señaló que, han sido varias las propuestas que desde el gobierno departamental se han presentado para solucionar de alguna manera la problemática que presenta la comunidad educativa de la sede Jorge Eliecer Gaitán institución educativa Manuela Omaña, pero es difícil para la entidad hasta tanto la alcaldía actúe de manera diligente en las acciones que le corresponden, entre ellas, resolver la situación jurídica de los predios que pretende adquirir, pero más allá de eso, es el inconformismo del rector de la institución en tanto que se opone a la adecuación de la estructura en los predios que se pretende construir según él por cuestiones de seguridad.

El Ministerio Público⁷ manifestó que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, es claro que los demandados y vinculados: Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Tolima y Municipio de Flandes tienen la obligación legal de garantizar la prestación del servicio educativo en unas instalaciones que garanticen la seguridad y salubridad de la comunidad educativa de la sede Jorge Eliecer Gaitán de la I.E. Manuela Umaña ubicada en la Calle 14 No. 6 – 28 del Barrio Gaitán del Municipio de Flandes.

⁵ Ver archivo 63_ alegatos coadyudante clínica jurídica

⁶ Ver archivo 066_ Alegatos Departamento del Tolima

⁷ Ver archivo 054_ Concepto Procurador

Enfatizó que la anterior competencia no ha sido ejercida por las entidades demandadas y vinculadas, en el caso de la sede Jorge Eliecer Gaitán de la I.E Manuela Umaña ubicada en la Calle 14 No. 6 – 28 del Barrio Gaitán del Municipio de Flandes, tal como se encuentra probado con los informes del grupo de trabajo coordinado por la Ingeniera Elizabeth Arciniegas de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, que fueron allegados al expediente.

Rituado el presente proceso de conformidad con las formalidades legales, y al no observarse irregularidad alguna susceptible de afectar total o parcialmente la actuación, procede la Sala a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para resolver la cuestión planteada por el actor popular se estudiarán los siguientes temas: (i) La procedibilidad de la acción, (ii) La vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende, (iii) la falta de legitimación del Ministerio de Educación, iv) El caso particular.

2. Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: i) si la ausencia de una infraestructura física de la sede Jorge Eliecer Gaitán de la institución educativa Manuela Umaña del Municipio de Flandes – Tolima vulnera los derechos deprecados por la parte actora; ii) si la Nación- Ministerio de Educación, el Departamento del Tolima y el municipio de Flandes fueron omisivos en el cumplimiento de sus funciones y, por tanto, vulneraron los derechos colectivos deprecados por la parte actora.

2.1. Procedibilidad de la Acción

“Artículo 88 C.P. La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella”.

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998, la cual define las acciones populares, y los derechos e intereses colectivos que se protegen así:

“Artículo 2 Ley 472 de 1998: Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Las anteriores disposiciones tienen como única finalidad, la protección de los derechos e intereses colectivos cuando estos resulten amenazados bien sea por la acción u la omisión de las entidades públicas o de los particulares que desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, para que proceda la acción popular es necesario la existencia de los siguientes presupuestos sustanciales, a saber: **a)** La acción u omisión de la entidad pública o del particular que desempeña función administrativa, **b)** La amenaza,

peligro, vulneración, agravio o daño de los derechos o intereses colectivos, y **c)** la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses. Así las cosas, deberá probarse en todo proceso que se pretenda demostrar la vulneración de intereses o derechos colectivos, la concurrencia de todos estos supuestos.

2.2 De la vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende.

2.2.1- Del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública.

En cuanto al derecho a la salubridad pública, como obligación del Estado que propende por el aseguramiento de las condiciones mínimas para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de quienes la conforman, debe puntualizarse lo siguiente:

“(...) Este derecho colectivo está ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de un determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y tranquilidad de la colectividad y, en general, que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”⁸

La ley 472 de 1998 en su artículo 4º señala:

“Son derechos e intereses colectivos entre otros los relacionados con:

“(....)

g) La seguridad y salubridad públicas. h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. ... j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. n) Los derechos de los consumidores y usuarios. (...)

En sentencia de fecha 20 de noviembre de 2003, el Consejo de Estado señaló que la salubridad pública es un servicio a cargo del Estado, cuya finalidad es disminuir la morbilidad y la mortalidad, es decir, la proporción de personas que enferman o mueren en un sitio y tiempo determinados y que la seguridad pública se encuentra íntimamente ligada al orden público y al poder de policía.

Visto lo anterior, se tiene que los derechos invocados por los actores populares revisten el carácter de colectivos, tanto por su enunciación como tal en el Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en tanto derecho susceptible de protegerse por vía de acción popular, como por la característica esencial de que al vulnerarse se encuentra inevitablemente afectado un número plural de personas o una comunidad, de lo cual se desprende que, cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir su defensa.

2.3 La legitimación en la causa del Ministerio de Educación

El artículo 311 de la Constitución Política, establece que, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde “*prestar los servicios públicos que la ley determine y construir las obras necesarias para el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes (...)*”.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 367 *ibídem*, establece como deber de los municipios prestar directamente los servicios públicos cuando las características

⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil nueve (2009), C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, radicación No. 15001-23-31-000-2004-00970-01(AP).

técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

En concordancia con las anteriores normatividades, la Ley 136 199422, prescribe en los numerales 1 y 7 del artículo 3º, que les compete a los municipios:

“(1) Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. (7) Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional”.

Por su parte la Ley 715 de 2001, en su artículo 1º establece la naturaleza del Sistema General de Participaciones, el cual está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.

Así pues, el Sistema General de Participaciones está conformado de la siguiente manera:

- Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.
- Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
- Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.

La norma en comento reguló lo referente a dichos recursos y para el efecto, estableció competencias para la Nación y las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los dineros provenientes del citado Sistema General de Participaciones para servicios educativos estatales así:

- “5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.*
- 5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.*
- 5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.*
- 5.4. Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.*
- 5.5. Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.*
- 5.6. Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.*
- 5.7. Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.*
- 5.8. Definir, y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal docente y directivo docente.*
- 5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.*
- 5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.*
- 5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.*

- 5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.
- 5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.
- 5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región;
- 5.15. Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.
- 5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.
- 5.17. Definir la canasta educativa.
- 5.18. En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin.
- 5.19. Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, y decidir sobre la certificación de los municipios menores a cien mil habitantes de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.
- 5.20. Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos.
- 5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.
- 5.22. Cofinanciar la evaluación de logros. A cada departamento, distrito o municipio se podrá distribuir cada tres años una suma para evaluar el logro educativo de acuerdo con la metodología que señale el Ministerio de Educación Nacional. El 80% será financiado por la Nación y el 20% por la entidad territorial.
- 5.23. Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones.”

De lo anterior se colige que la Nación, a través de su Ministerio de Educación Nacional, no tiene la potestad para financiar ni invertir en materia de infraestructura, debido a que sus funciones están encaminadas a la emisión de políticas, objetivos, normas técnicas y pedagógicas, mecanismos de evaluación y la expedición de programas educativos, es decir, lo referente a la organización y vigilancia del sistema educativo y su personal docente.

Bajo esa perspectiva, a los municipios certificados les compete en materia de educación entre otras funciones las siguientes:

- 1.- Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.
- 2.- Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.
- 3.- Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

Con relación a la destinación los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, entre otras en las siguientes actividades:

1.- Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

2.- Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

Sin embargo, en caso de no encontrarse certificada la entidad territorial primaria, en este caso el MUNICIPIO DE FLANDES, debe entrar a responder el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, bajo los mandatos del artículo 60 de la Ley 715 de 2001, que dispone:

“ARTÍCULO 60. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.1. Competencias Generales.

6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar

6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.

6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

6.2.5. Mantenerla cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

6.2.8. *Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.*

6.2.9. *Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.*

6.2.10. *Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.*

6.2.11. *Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.*

6.2.12. *Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.*

6.2.13. *Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.*

6.2.14. *Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.*

Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación”.

De acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, a los Departamentos como entes territoriales certificados les compete Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos así como en las inversiones de infraestructura, pagos de servicios públicos etc., por lo tanto serán estos los responsables del mantenimiento y el correcto funcionamiento de las instituciones educativas.

3. El caso concreto

Pretende la parte actora, que se tutele el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, a la salubridad pública y en consecuencia se ordene a las demandadas realizar la adecuación y/o reubicación en condiciones idóneas de la estructura donde funciona la sede Jorge Eliecer Gaitán de la Institución educativa Manuela Omaña del Municipio de Flandes - Tolima, con el fin de garantizar la prestación eficaz del servicio educativo a los estudiantes que allí reciben su formación académica.

3.1 Prueba documental aportada al proceso:

- Escrito radicado el día 04 de febrero de 2018, por parte de varios miembros de la Institución educativa sede Jorge Eliecer Gaitán, donde solicitan la intervención de la Procuraduría dado los problemas existentes en la estructura donde funciona el colegio.⁹
- Copia del escrito de requerimiento establecido en el Art. 144 de la ley 1437 de 2011, dirigido al Gobernador del Departamento del Tolima.¹⁰
- Oficio de respuesta SAC-2018-PQR6429 suscrito por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima frente al requerimiento establecido en el Art. 144 ibídem.¹¹

⁹ Ver fol. 21-25 expediente digital

¹⁰ Ver fol. 10-12 expediente digital

¹¹ Ver fol.18 expediente digital

- Copia del escrito de requerimiento establecido en el Art. 144 de la ley 1437 de 2011, dirigido al alcalde Municipal de Flandes - Tolima. ¹²
- Oficio de respuesta suscrito por el alcalde Municipal Juan Pablo Suarez Medina frente al requerimiento realizado por la Procuraduría como requisito de procedibilidad.
- Acta de visita realizada el 14 de septiembre de 2021 a las instalaciones de la Institución educativa Manual Omaña, realizada por la Ingeniera Elizabeth Arciniegas Sánchez. (anexo1)¹³

“(...)La atención de estas dos sedes en el mismo plantel educativo se da en razón a que la sede de la Jorge Eliecer Gaitán no cuenta con un predio para su operación, el predio donde inicialmente operaba se declaró en riesgo para la temporada invernal del año 2010, la sede entonces fue trasladada a un predio adquirido por la Alcaldía municipal de Flandes, predio que adecuó el Ministerio de Educación a través de la construcción de Aulas Temporales.

Este predio por su espacio reducido, no contaba con áreas para la recreación y el deporte lo que generaba que en los tiempos de descanso los estudiantes utilizaran las vías y predios aledaños, al estar ubicado en una zona deprimida del municipio de Flandes y en razón a situaciones que afectaron la seguridad de la población estudiantil, la comunidad y la institución acordaron trasladar a los estudiantes a la sede principal Manuela Omaña, es por esta razón que la institución educativa a la fecha opera con las dos matriculas.

En la jornada de la mañana atienden a toda la primaria y a dos grupos, por cada grado de 6 a 11; y en la jornada de la tarde atienden a un grupo de cada grado de 6 a 11(...)

En la actualidad y que gracias a la comunidad educativa se adecuaron unos espacios, la sede hoy cuenta para la prestación del servicio escolar con 19 Aulas, a pesar de que el numero corresponde a la necesidad, las áreas de estas aulas en su mayoría no son las requeridas para el número de estudiantes por grupo; en medidas tomadas en campo de algunas aulas estas cuentan con área de aproximadamente 40 m2 lo que nos da una capacidad de 25 estudiantes por aula.

(...)

Se observa que solo tres aulas cuentan con área para la atención de grupos de 35 estudiantes, y según matrícula hay 8 grupos con este número de estudiantes.

En si la sede requiere de un mejoramiento general, pero esto no soluciona de fondo las necesidades de espacio ni de aulas, no de las zonas para la recreación y el deporte.

Es totalmente necesario que se encuentre un lugar para el desarrollo de infraestructura educativa, y mejorar las condiciones de la prestación del servicio, para la población de Primaria, toda vez que el lote donde actualmente opera la sede ppal. Manuela Omaña no cuenta con espacios para la ampliación de la infraestructura por su ubicación y los índices de ocupación.(...)”

- Oficio de 29 de octubre de 2020, dirigido al alcalde del Municipio de Flandes, donde se solicita la información y documentación de predios como: El polideportivo, sede Institucional Educativa Jorge Eliecer Gaitán sede principal y sede denominada la Gaitana. (anexo2)¹⁴

¹² Ver fols 14-17 expediente digital

¹³ Ver archivo 050_ Informe del Departamento del Tolima

¹⁴ Ver archivo 050_ Informe del Departamento del Tolima

- Informe rendido el 09 de septiembre de 2020, por las ingenieras Elizabeth Arciniegas Sánchez y Lida Alexandra Díaz Clavijo, mediante el cual se dan a conocer las condiciones físicas de los predios arriba relacionados. (anexo3)¹⁵
- Informe rendido el 03 de febrero de 2021, por las ingenieras Elizabeth Arciniegas Sánchez y Lida Alexandra Díaz Clavijo (anexo4)¹⁶
- Oficio de 08 de febrero de 2021 dirigido al alcalde del Municipio de Flandes solicitando información (anexo 5).¹⁷
- Respuesta emitida por el alcalde del Municipio de Flandes el 15 de febrero de 2021, donde se allega la información requerida (anexo 6). 7- Informe rendido el 17 de febrero de 2021, por las ingenieras Elizabeth Arciniegas Sánchez y Lida Alexandra Díaz Clavijo, en donde se indican las áreas y condiciones de uso de los predios según el ordenamiento territorial del Municipio (anexo 7)¹⁸

Prueba Testimonial

En audiencia de pruebas celebrada el 18 de enero de 2022 se escucharon los siguientes testimonios de las señoras, ANDREA ESTEFANÍA GARCÍA, RUTH MERY BUSTOS y YULI NATALIA GONZÁLEZ.¹⁹ Quienes manifestaron que las instalaciones de la institución educativa, son prefabricadas, y tiene cuatro aulas de clases, dos baños sanitarios y una llave para lavarse las manos, esto para aproximadamente 200 estudiantes; precisaron que los niños tienen que salir a jugar a la calle porque no hay áreas en el colegio para la recreación de los estudiantes, sumado a ello no hay puestos suficientes para todos los estudiantes, y las instalaciones no son aptas para el clima del municipio de Flandes, pues las altas temperaturas y la falta de ventiladores hacen que sea insoportable la permanencia en las aulas de clase.

En estos términos, y luego de practicar y valorar conjuntamente el acervo probatorio, la Sala concluye que, en efecto, los derechos colectivos de la población estudiantil que asiste a la sede Jorge Eliecer Gaitán de la Institución Educativa Manuela Omaña del Municipio de Flandes – Tolima, están siendo vulnerados por la omisión de las autoridades demandadas, dada la falta de una infraestructura apta y decente para el buen funcionamiento de la institución educativa.

Así las cosas, para este Tribunal no le asiste razón al Departamento del Tolima, dado que, contrario lo manifestado en la contestación de la demanda, indudablemente le asiste responsabilidad en cuanto a la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la salubridad pública, debido a que es esta entidad la facultada directamente en materia del servicios público de educación para la realización de los estudios necesarios para efectuar la construcción de la infraestructura, el mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas, tal como lo estableció la Ley 715 de 2001 a los entes territoriales certificados; de ahí que al Ministerio de Educación Nacional no le asiste responsabilidad alguna en la asunción de costos, ni en su financiación, dado que su función se circunscribe, como se señaló en párrafos anteriores a la organización y vigilancia del sistema educativo y su personal docente, así como a la determinación de políticas macro en el área.

¹⁵ Ver archivo 050_ Informe del Departamento del Tolima

¹⁶ Ver archivo 050_ Informe del Departamento del Tolima

¹⁷ Ver archivo 050_ Informe del Departamento del Tolima

¹⁸ Ver archivo 050_ Informe del Departamento del Tolima

¹⁹ Ver archivo 053_VIDEO AUD. PRUEBAS 18-01-22

En efecto, de acuerdo al marco normativo de la presente providencia le corresponde al Departamento del Tolima la administración y distribución de dichos recursos y con ello la inversión en la infraestructura educativa del Municipio de Flandes, toda vez que éste no se encuentra certificado para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Amén de ello, el Ministerio de Educación gira los recursos para educación, del Sistema General de Participaciones a las entidades territoriales certificadas en educación, en los términos previstos en la Ley 715 de 2001 artículo 17, de acuerdo con la distribución aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Es importante destacar que la responsabilidad departamental de velar por la infraestructura educativa de los municipios cuyos recursos del SGP administra es directa y no está condicionada por la diligencia de las autoridades municipales o de los directivos docentes responsables de las sedes de las instituciones educativas a su cargo. En efecto, la competencia tiene origen legal y es deber del Departamento verificar periódicamente el estado y condiciones reales de las sedes en las cuales se ejecutan los recursos a su cargo.

No obstante, la responsabilidad sobre la infraestructura de las instituciones educativas de conformidad con numeral 3 del artículo 8 de la Ley 715 de 2001 no es solamente departamental. En el presente caso, el Municipio de Flandes no puede alegar que no es de su competencia velar porque en su jurisdicción las sedes educativas cumplan con las condiciones mínimas que garanticen la integridad física de los menores que reciben clases en dichas sedes.

El municipio tiene entre sus funciones participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación, siempre que no generen gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones. Esto significa que los municipios no certificados para asumir el manejo autónomo de los recursos del SGP no pueden desligarse de su responsabilidad primaria de velar por los derechos de los menores en su jurisdicción en materia educativa y mucho menos cuando, como es evidente en este caso, dicha omisión agrava el riesgo al que están sometidos los menores que cursan sus estudios en instalaciones educativas ubicadas en su territorio.

Dado que, en concordancia con el artículo 288 de la Constitución, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establece la ley, y debido a que el Ministerio de Educación Nacional y la Agencia para la Renovación del Territorio, este último en relación con la ejecución de los PEDET, adelantan planes y programas que buscan la mejora de la infraestructura educativa, resulta necesario que el Municipio de Flandes vele por la oportuna postulación de los predios a las convocatorias realizadas por las distintas entidades del Estado para la inversión en infraestructura educativa. Adicionalmente, debe impulsar las medidas que sean necesarias para preservar en todo momento la integridad física de los menores al momento de recibir clases y permitir la prestación del servicio de educación en condiciones dignas.

Resulta necesario, en consecuencia, que el Municipio de Flandes vele por la oportuna postulación de los predios a las convocatorias realizadas por las distintas entidades del Estado para la inversión en infraestructura educativa. Adicionalmente, debe impulsar e implementar las medidas que sean necesarias para preservar en todo momento la integridad física de los menores al momento de recibir clases y permitir la prestación del servicio de educación en condiciones dignas.

Debe precisar la Sala que estamos frente a derechos colectivos de menores, como son los niños estudiantes de la Sede de la Institución Educativa ya mencionada, al ser señalados por la Constitución y la jurisprudencia como sujetos de especial protección constitucional; el propósito es garantizarles un tratamiento preferencial y asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas, acorde al rol de gran trascendencia que están llamados a cumplir en la sociedad; derecho este de rango constitucional que en su artículo 44, consagra expresamente el principio del interés superior de los menores y en donde se afirma que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás; en consecuencia, es obligatorio para el Estado Colombiano el cumplimiento de su deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad; por ello, ante la amenaza de sus derechos colectivos e incluso de su integridad física, el Municipio debe generar todas las acciones que estén a su alcance con la mayor prontitud, celeridad y diligencia posible, a fin de que terminen las situaciones de vulneración que afectan o amenazan el desarrollo de los menores o el pleno ejercicio de sus derechos.

Para materializar la protección de los derechos aludidos, el despacho impartirá las siguientes órdenes: i) se ordenara al Municipio de Ibagué y al Departamento del Tolima, que de acuerdo a sus competencias, dentro de los 18 meses siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a realizar los estudios técnicos y a evaluar las gestiones administrativas necesarias para que se realice la construcción, adecuación y reparación que requiera la planta física de la sede Jorge Eliecer Gaitán de la Institución Educativa Manuela Omaña del Municipio de Flandes – Tolima, de acuerdo a los lineamientos de infraestructura educativa que haya desarrollado el legislador y el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar el goce de los derechos colectivos ya descritos.

2) Igualmente, como prioridad de intervención, se ordenará que previa la realización de estudios técnicos atrás reseñados, el Municipio de Flandes y el Departamento del Tolima, de acuerdo a sus competencias, deberán adecuar la totalidad de los baños (garantizando salubridad, seguridad e intimidad de los estudiantes), los salones que presentan agrietamiento con inminente desplome y en general cualquier situación que pueda generar un riesgo para la integridad de los estudiantes, orden que deberá empezar a ejecutarse, en lo que toca a la elaboración de estudios técnicos y gestiones administrativas, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de dicha sentencia, otorgándose para el cumplimiento total del fallo un término de 18 meses conforme lo establece el inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de las eventualidades que puedan extender el cumplimiento de la orden.

4 - De las Costas

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 con respecto a las costas procesales en las acciones populares señala:

“ARTICULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, se puede condenar en costas a la parte vencida según las reglas establecidas en el C. G. del P., además sólo se condenará en costas al demandante cuando haya temeridad o mala fe en su accionar. La norma también permite que en caso de mala fe de ambas partes, el juez popular pueda imponer multas a favor del fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Una interpretación sistemática de las normas enunciadas permite concluir que el legislador fue claro al establecer que solo se condenará en costas cuando una de las partes resulte vencida dentro del litigio. Así pues, en el *sub examine* se observa que algunas de las pretensiones formuladas se despacharon favorablemente conllevando consecuentemente una responsabilidad y condena a los accionados.

Por consiguiente, la Sala condenará en costas a la parte demandada, Municipio de Flandes y Departamento del Tolima, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada una de las entidades mencionadas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por Secretaría se efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, para la verificación del cumplimiento de esta sentencia se integrará el correspondiente Comité de Verificación y Cumplimiento, de acuerdo con las previsiones del artículo 34 de la Ley 472/98 y que se conformará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de “falta de legitimación” presentada por el Ministerio de Educación Nacional.

Segundo: PROTEGER los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, según las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero: ORDENAR al Municipio de Ibagué y al Departamento del Tolima, que de acuerdo a sus competencias, dentro de los 18 meses siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los estudios técnicos y las gestiones administrativas necesarias para que se realice la construcción, adecuación y reparación que requiera la planta física de la sede Jorge Eliecer Gaitán de la Institución Educativa Manuela Omaña del Municipio de Flandes – Tolima, de acuerdo a los lineamientos de infraestructura educativa que haya desarrollado el legislador y el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar el goce de los derechos colectivos ya descritos.

Cuarto: ORDENAR al Municipio de Ibagué y el Departamento del Tolima, que previa la realización de estudios técnicos atrás reseñados, de acuerdo a sus competencias, adecue la totalidad de los baños (garantizando salubridad, seguridad

e intimidad de los estudiantes), los salones que presentan agrietamiento con inminente desplome y en general cualquier situación que pueda generar un riesgo para la integridad de los estudiantes, orden que deberá empezarse a ejecutar, en lo que toca a la elaboración de estudios técnicos y gestiones administrativas, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de dicha sentencia, otorgándose para el cumplimiento total del fallo un término de 18 meses conforme lo establece el inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de las eventualidades que puedan extender el cumplimiento de la orden.

Quinto: Condénase en costas a la parte demandada, Departamento del Tolima y Municipio de Flandes, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de los mencionados, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: CONFÓRMASE el Comité de verificación de que trata el artículo 34 de la ley 472 de 1998, el cual deberá estar integrado por el Magistrado Ponente, el procurador judicial que actúa en este proceso como agente del Ministerio Público, el secretario de educación del Departamento del Tolima, el personero del Municipio de Flandes, y la parte actora, comité que hará seguimiento a las órdenes impartidas en el presente proveído.

Séptimo: REMITASE copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el artículo 80 Ley 472 de 1998.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada; no obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2745fa55c6342440dc803a06d5f778cd4a3e481f89b29ef2270ac6e3ceebeb2**

Documento generado en 15/07/2022 05:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>